



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR22-606
21 de septiembre de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria de 14 de septiembre de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes
 - 1.1. El 12 de septiembre de 2022 esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Jaime Bustamante Sánchez, en su calidad de Gobernador Principal del Resguardo NASA KWE SX TATA WALA, contra el Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Neiva, argumentando mora por parte del despacho para autorizar el traslado desde el centro de reclusión hacia el resguardo, del comunero Elver Daniel Zambrano Duarte, teniendo en cuenta que el 2 de agosto del año en curso, habían sido allegadas las pruebas ordenadas por el despacho para decidir el mismo.
 - 1.2. Previo a decidir sobre la procedencia de efectuar el requerimiento en la presente vigilancia, el despacho sustanciador efectuó la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, evidenciando que el 13 de septiembre del 2022, el despacho emitió auto ordenando el traslado del sentenciado.
2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa.
 - 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
 - 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
 - 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

- 2.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².
 - 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.
3. Análisis del caso concreto.

La solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Jaime Bustamante Sánchez radica en que el Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, no se había pronunciado sobre el traslado desde el centro de reclusión hacia el resguardo indígena NASA WKE" SX TATA WALA, del comunero Elver Daniel Zambrano Duarte, en el proceso con radicado No. 2015-80154, pese a que desde el 2 de agosto de 2022 habían sido allegadas las pruebas solicitadas por el despacho para decidir sobre el mismo.

Con ocasión a lo anterior, esta Corporación con el fin de determinar si el despacho vigilado se encontraba incurso en mora injustificada, se procedió a examinar las actuaciones destacadas dentro del proceso objeto de vigilancia, dentro de las cuales se observó que el 13 de septiembre del 2022, se había autorizado el traslado del penado al resguardo indígena NASA KWE SX TATA WALA ubicado en el municipio de Puerto Caicedo Putumayo.

Al respecto, sea lo primero decir que, el término que tardó el despacho para resolver la solicitud de traslado una vez allegadas las pruebas al despacho las que debe valorar para tomar la decisión del caso, esta Corporación considera que no resulta ser excesivo, pues es de amplio conocimiento la alta carga laboral que maneja la especialidad de ejecución de penas y medidas de seguridad de Neiva, pues además de los procesos propios a su cargo, el despacho conoce de acciones constitucionales, que tienen un trámite preferencial frente a los demás asunto, debiendo dar prioridad a aquellos asuntos que cuentan con preso, sumado al aumento considerable en los memoriales que diariamente se reciben en los correos institucionales del juzgado y del centro de servicios.

En consecuencia, no se encuentra mérito para iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa por considerar que el despacho no se encuentra incurso en mora judicial, sumado a que tal como se observó en la consulta de procesos, el juzgado autorizó el traslado del penado al resguardo indígena NASA KWE SX TATA WALA, mediante auto de 13 de septiembre del año en curso, sin ser necesario efectuarse el requerimiento en la presente diligencia, atendiendo de esta manera el motivo por el cual se originó la vigilancia.

4. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor William Manuel Salazar Rodríguez, Juez 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

de la ciudad de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor William Manuel Salazar Rodríguez, Juez 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Jaime Bustamante Sánchez, en su condición de solicitante, así como al doctor William Manuel Salazar Rodríguez, Juez 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/MCEM